

Visto el memorándum PRES-CFCE-2023-00013, presentado el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por la Comisionada Andrea Marván Saltiel (COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); y 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE), en sesión ordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora (AI) emitió el Acuerdo de Inicio por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 53 de la LFCE, en el mercado de integración, instalación, mantenimiento y comercialización de equipos, accesorios y refacciones para el aprovechamiento de gases industriales en territorio nacional.

SEGUNDO. El cinco de enero de dos mil veintidós, la AI amplió por única ocasión el periodo de investigación, de conformidad con lo siguiente:

# Periodo	Duración (día/mes/año)	Acuerdo (día/mes/año)	Publicación (día/mes/año)
Primer periodo	25/06/2021 al 13/01/2022	25/06/2021	05/01/2022
Segundo periodo	14/01/2022 al 22/08/2022	05/01/2022	05/01/2022

TERCERO. Con motivo de la emergencia sanitaria SARS-COV2, denominada comúnmente como “COVID-19”, el Pleno emitió los siguientes acuerdos mediante los cuales se determinó que no correrían los plazos ni términos de algunos de los procedimientos tramitados ante la COFECE, entre los que se encontró el EXPEDIENTE:

Acuerdo de suspensión	Fecha de emisión (día/mes/año)	Publicación en el DOF (día/mes/año)	Periodo de suspensión (día/mes/año)
CFCE-006-2022	12/01/2022	14/01/2022	14/01/22 al 27/01/2022
CFCE-020-2022	24/01/2022	27/01/2022	28/01/2022 al 11.02.2022

CUARTO. El veintidós de agosto de dos mil veintidós, la AI emitió el Acuerdo de Conclusión de la investigación del EXPEDIENTE.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

QUINTO. El catorce de octubre de dos mil veintidós, la AI emitió el Dictamen de Probable Responsabilidad (DPR) en el EXPEDIENTE, por medio del cual solicitó al Pleno el emplazamiento de diversos agentes económicos.

SEXTO. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE mediante el cual, entre otras cuestiones, ordenó al Secretario Técnico (ST) de la COFECE dar inicio al procedimiento seguido en forma de juicio dentro del EXPEDIENTE, mediante el emplazamiento con el DPR a los agentes económicos señalados como probables responsables.

SÉPTIMO. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el ST emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE por el cual turnó el EXPEDIENTE a la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) con el objeto de continuar el trámite del procedimiento seguido en forma de juicio en términos de lo previsto en el artículo 83 de la LFCE.

OCTAVO. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la DGAJ emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE por medio del cual ordenó dar vista a la AI para que se pronunciara respecto de los argumentos y pruebas ofrecidos por los emplazados en sus contestaciones al DPR.

NOVENO. El veintidós de junio de dos mil veintitrés, la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual, entre otras cuestiones, se admitieron y se desecharon diversas pruebas de los emplazados; asimismo, se otorgó a los emplazados y a la AI un plazo de diez días hábiles para que formularan por escrito los alegatos que estimaran pertinentes.

DÉCIMO. El diez de julio de dos mil veintitrés, la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual se tuvieron por presentados los escritos de alegatos de la AI y ciertos emplazados, se tuvo por precluido el derecho de otros emplazados para presentar alegatos y se tuvo por integrado el EXPEDIENTE a partir del siete de julio de dos mil veintitrés.

DÉCIMO PRIMERO. El diez de julio de dos mil veintitrés, se presentó un escrito a través del cual se solicitó la celebración de la audiencia oral prevista en el artículo 83, fracción VI, de la LFCE.

DÉCIMO SEGUNDO. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la COMISIONADA presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), someto a su consideración la calificación de excusa para emitir el voto sobre las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COMISIÓN) con relación al EXPEDIENTE, en virtud de los siguientes motivos:

Desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós, me desempeñé como Directora General Adjunta en el Staff de la Autoridad Investigadora (AI) de esta COMISIÓN, cabe señalar que a partir de dos mil veinte, la denominación del cargo cambió a ‘Directora Ejecutiva’.

El artículo 26 de la LFCE establece que: ‘La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones’.

En específico, el artículo 17 bis del Estatuto Orgánico de la COMISIÓN establece que a los Directores Ejecutivos del Staff de la AI les corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

‘ARTÍCULO 17 BIS. Corresponde a los Directores Ejecutivos adscritos al Titular de la Autoridad Investigadora:

I. Auxiliar en el trámite y sustanciación de los procedimientos a cargo de la Autoridad Investigadora;

[...]

XII. Auxiliar al Titular de la Autoridad Investigadora en el turno, coordinación y seguimiento de los asuntos turnados a Direcciones Generales de Investigación [...].’

De tal manera, durante mi periodo como Directora Ejecutiva del Staff de la AI, estuve encargada de diversas funciones. Respecto de este EXPEDIENTE en particular, no tuve a mi cargo la revisión y análisis de actuaciones sustantivas; sin embargo, apoyé al Titular de la AI en actividades relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la COMISIÓN, así como con la administración de recursos, seguimiento operativo, apoyo en la difusión y reporte de las labores de la AI.

En ese sentido, tomando en consideración que: **i)** de acuerdo con la LFCE, la AI tiene autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones; **ii)** me desempeñé como Directora General Adjunta y, posteriormente, Directora Ejecutiva del Staff del Titular de la AI, y **iii)** respecto del EXPEDIENTE en lo particular, auxilié al Titular de la AI en actividades no sustantivas; someto a consideración del Pleno las circunstancias antes planteadas, con el objeto de que califique si se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV, de la LFCE, que a la letra indica:

‘Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, **o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados,**

y

[...] [énfasis añadido].’

Con base en lo anterior, remito la presente calificación de excusa, con fundamento en el artículo 14, fracción X, del Estatuto Orgánico de la COMISIÓN, a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en relación con el EXPEDIENTE.

[...]”. [Énfasis añadido].

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello² o por causas debidamente justificadas.

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo

² De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: ***“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.*** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

- IV. *Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados*

[...]” [Énfasis Añadido].

Al respecto, de los hechos relatados por la COMISIONADA en el escrito de solicitud de excusa, se advierte que sustenta su impedimento en el hecho de que, desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós, se desempeñó como Directora General Adjunta³ y Directora Ejecutiva adscrita a la AI de esta COFECE, y estuvo encargada de diversas funciones. Respecto de este EXPEDIENTE en particular, señaló que no tuvo a su cargo la revisión y análisis de actuaciones sustantivas, sino que apoyó al Titular de la AI en actividades relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la COFECE, así como con la administración de recursos, seguimiento de la operación, apoyo en la difusión y reporte de labores de la AI. Asimismo, auxilió al Titular de la AI en actividades no sustantivas.

En ese contexto, se considera que no se actualiza la fracción IV del artículo 24 de la LFCE debido a que la COMISIONADA no tuvo a su cargo la revisión y análisis de actuaciones sustantivas relacionadas con el EXPEDIENTE, en lo particular apoyó al Titular de la AI en la realización de actividades relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la COFECE, así como con la administración de recursos, seguimiento de la operación, apoyo en la difusión y reporte de labores de la AI.

Por tanto, no es posible acreditar que, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, la COMISIONADA haya gestionado el asunto materia del EXPEDIENTE en favor de la COFECE o en contra de alguno de los interesados. Consecuentemente, no se actualiza la causal de impedimento que señala y se califica como improcedente la excusa planteada.

³ Cabe señalar que a partir de dos mil veinte, la denominación del cargo cambió a “Directora Ejecutiva”.



Pleno
Expediente IO-001-2021
Calificación de Excusa

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO.- Se califica como improcedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente IO-001-2021.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA COMISIONADA. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito; ante la ausencia de la Comisionada Andrea Marván Saltiel, quien se encuentra impedida para votar la presente excusa al haber planteado su calificación, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada en funciones de Presidente

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcazár Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico



Número de Expediente: IO-001-2021
Número de Páginas: 7

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
N5kxjXjmjk8QcAGzw+VLG8Tvy8MTP7A2F5IU0 EJXle23DmJAS/t102kis7UBCFeoOr93y9BdrEte1 FHd/zYePgWvF54ypvuTqeLklt9aHa9aCh1qWJc LxZfUXMdP+wXx7/SNmb92e2fCGriJph3EDP9G GWxSyCPzkzkuS6g8A5M9y0LeqfOScYbhlI9bG OviXJ0pytG8dX9YSVNdBhiAAK/jKSuyOrN7Puglr almaJ6BqJxsX2/N45m7rJFrrmAlOaB55vy9oFfZx TgT90rozQC989eCcypFD0/xeh+pHfUmcE7Yy+U uKZ4jPbvPqGcYZZNTvU20iAak+AcGqZmQ==	00001000000511731923	viernes, 4 de agosto de 2023, 11:01 a. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
A/lfe0X5yOS4phLP2LaOF3nZifaKF4ryNhwdS8D Pt7XZCSAfo8V8vEqbOBIFua06PmfHxh7YuMjgK d9eivlvXvteqgQ9QUSGI519i/2uPv6DSAEz38KW p+Ft48QU8avHNWA2W/IJlVObAr5fHGSRXbP61 aoDcor3uCh9RTBYbhhRWUApSn0WytYfJktba8 AF4RyxEHhUDmZgdjvkaLRTzs708uB+dTykBTN rXOUAn88UHMqc3Dq8tIRRQBP7CLkJG07Rt38 OzqklJpZ0q/lUb3Anyt2dnFFSXbKMIgu8xsd0xcJ OMtL4gs3V4/tX84WBC8ktPtjcZao3bfmS0Korbg= =	00001000000503429096	viernes, 4 de agosto de 2023, 10:17 a. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
cRlXwnTwO22UkBvepiTJxc7O13q+GiBGfE0trktL PT6QHwsqWjObcjuUy5yCQLB90S+2UJywwMv MCx8jLm45K21Z5mm8PLXITg8pnD75KeePNqx NS2nTkFeWdYmJkFwQwaES6mlAtZyqaWJztdO T0jfY2vJiGNLqstWL4XZDOZeSOgStl/ssRtxYJIB CjZB06q9CZj/EGbNL0jWxX/HygcqamSNvTDc5n RVscbHnStiz+olt40sMQhKunhoAx1Mf+bjnk35Xv V7e6X1fJjmF6Kc4wmpPHCK8xeHICDxfuSzhL0e 4uzYNO9dJjWMQaxb0Ad4R0r/ANbOFpqjYU+hs 8w==	00001000000512348861	viernes, 4 de agosto de 2023, 10:03 a. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
gUYCl4wwIE4CV8NzsCNng2coL3R+WrbDCW8h VS5p2wWseKDR1s8HVlx3sOcupOBuWvxB/yZah 1mYUefsDEG2DBzenJy10ZDVjBmTADnkRtBa9lk U/erdGtrWDsC7atDuH2ugNPNWpGgNhhcoK4or SYeYoWw1OZzN2r67kldG1er3zE8LZ0FTui7JXC 9HfF5b1RZ7hxUu+uWvAyXG1kopTQx3TWTgP bEEwxCXZhoMjGB4hHrda49IZ9FJtSmXvHNyQ WG6NUohYMwCLf1HuW+T6QHTLk0/SM2o0SL 3e5e9tt5zvzOx2wbqiq5xUb1h/5xJUPaKZs3pu/0Z TUdqkiFQ==	00001000000513129202	viernes, 4 de agosto de 2023, 09:57 a. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
JP3RHDWwYnV6+mB4uFc5Xa5k8GU1VRp7Yn6 7keSePMAH8Z4fgHmMUDPxxk2QfevOwORb1l mEBaiqNAYJvKzYvOZwDghQAfjLusakwmCs2B XsCNklpgGcmBCP4kLF/GZj74eiBtknF9ZTjyKM0 OURxko1SUd/q1HFJyn5GkYXn6+q495LIUT2du wCdxsYawMkQ06QhISV3QWdbWOM3jj1SWxae h2Cazs1PjQUYI733ETFFf2DN3hndZWfCDQdUL kLRYA+g+tGStHq+NDwDRHnJ7EFJwDdAh2dGc /lYq9OMCHhOhl8UGq6jsHZdwboOjyObSeN/M uEVHVh347lgVlXA==	00001000000501919083	viernes, 4 de agosto de 2023, 09:45 a. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
wjLX3UFjipn6LqzC8/XfH/GidxxYY/6s32CY4On+ YLSfE8Ts52EuezX1VAvt+3MeseKNqAU08kemq xmx8H9nWtuSHs5H+ON4oSdy95cYFLkfjTla5pb nAYjTzKCDZM2C4E+TIP96/CNO25gOcPoA6sE ekRc9NP4s+RoE6VyAysrptzclghTTwNMG6MFkc yZ0isr7zgB6CdTbDPHvCT29JGxlz+blRIRe1N6o OQtvqnp3M3Kd/d6OJtXomsyXBa+W1vIbNduG abXUTD45uldag21pooCcV+GXyFWI9YvzSikdeW dxD/7kQKMhlDqCuyecuSOl/p3toTONbPHJ0PP0 Q==	00001000000505536123	viernes, 4 de agosto de 2023, 09:37 a. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
Eyx96VXM628iWGFcDJ49G2hE2l7dgBnmvQefM 7AoXRPYb59ITFHaaOqtzEmbCdxn92bOo2QV3 Ojd0LQzq/51asx0sahkrAvNfdz/O8rryXV2Q9gJlK 6HASGt1TXlfZPo5tybpfU3oHgYpbdKimekHqc+ d6hkaZpc+miN1IPjCYOD3o5YaJ7XAiKRwLEOo R/lZWpkZzYDIKgytAVu4Gm9aXBV3dtowuAibg Cr9cU5+D/+fYJY6vKGTzEPuDFbS/O07HTm/8NG NzN8geAtdw9xaWmKz5krhR8LX4XiUGucO9MV PNrNO+G2L3r3+6m55i1necchXlOp24P9k7QPpq sQ==	00001000000502924343	viernes, 4 de agosto de 2023, 09:07 a. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA